



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada ponente

STC4600-2023

Radicación n° 11001-02-30-000-2023-00530-00

(Aprobado en Sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desata la Corte la tutela que Oscar Alberto Jarro Díaz instauró contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, extensiva a los demás participantes en el Concurso de Méritos para proveer cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria n.º 27 - (Acuerdo PCSJA18-11077).

ANTECEDENTES

1.- El libelista, a través de apoderada, reclamó la protección de las prerrogativas al debido proceso, petición, igualdad, acceso de carrera en virtud del mérito y buena fe, para que se ordenara:

(i).- *«la protección al derecho a la igualdad de la tutelante en cuanto al derecho de petición e insistencia no fueron debidamente considerados y mucho menos resueltos por la administración desconociéndose palmariamente el artículo 13 de la constitución (...).».*

(ii).- *Expedir «las órdenes correspondientes para que el Consejo de la Judicatura la Unidad de Administración Judicial y la Universidad Nacional, en un término razonable, modifiquen o adicionen los actos administrativos con los que mi poderdante impugnó los resultados de la prueba de conocimientos aptitudes y destrezas aplicada dentro de la convocatoria 27 según disposición de la Corte Constitucional y, consiguientemente, resuelvan de fondo y legalmente la reposición propuesta sustancialmente no fueron atendidos en derecho si no resueltos de manera aparente».*

(iii).- *Suspender públicamente el «concurso mientras se subsanan las equivocaciones denunciadas en la presente demanda de amparo constitucional de tutela».*

(iv).- *Prevenir a las entidades criticadas para que en lo sucesivo y dentro del trámite administrativo en curso por la convocatoria n.º 27, «respeten el principio de buena fe que se consagra en el artículo 83 de la carta, por consiguiente, permita la eficacia de los recursos gubernativos de reposición listados por mi poderdante. Dada la legalidad de la prueba pericial que acompañan el recurso de reposición e insistencia se realice y coteja para tenerla como mecanismo de convicción o bien para descartarla razonablemente valorando la eventualidad del error que hasta ahora no se sabe en qué escenario ocurrió si en los calificadores o en la impericia de los dictámenes que hacen parte de esta demanda».*

En compendio adujo que se inscribió al Concurso de Méritos proclamado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo n. ° PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que dio lugar a la expedición de la «Convocatoria n. ° 27» para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial y, en desarrollo de dicho proceso, el 24 de Julio de 2022 presentó prueba escrita de conocimientos y aptitudes básicas aplicadas por la Universidad Nacional.

Indicó que el 2 de septiembre se fijó por el término de 5 días la Resolución CJR22-0351 (1 sep. 2022), con la cual se notifica y comunica el resultado de las *«pruebas de aptitudes y conocimientos con un puntaje no aprobatorio para el paso a la fase II del concurso de méritos»*.

En razón de ello, el 21 de septiembre radicó *«derecho de petición»* ante el Consejo Superior de la Judicatura y Coordinador Jurídico del área del proyecto, con el fin de obtener información sobre las diligencias de exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y clave de las preguntas. *«En ese mismo sentido se responda la cantidad de preguntas acertadas por la recurrente el promedio de aptitudes y su desviación estándar, y se precise las fórmulas para obtener la calificación final para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo»*, no obstante, ese mismo día la Unidad de Administración de Carrera contestó de manera general a todos los *«participantes»* que plantearon *«derechos de petición respecto de la resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022»*, sin suministrar la *«información»* requerida y, en lo relativo al material empleado en la prueba afirmó que *«se trataba de información y documento reservado según el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015»*.

Relató que el 15 de noviembre *«presentó ampliación al recurso de reposición»* contra la calificación asignada, *«tachando fundamentalmente la manera como se realizó la exhibición que censuro por la corte Constitucional en la SU- 067 de 2022 en materia de procedimiento en lo actuado los días 17 de mayo de 2019 y reiterada la inconsistencia frente a la prueba aplicada el 24 de julio de 2022»* y, refiriéndose a los yerros en las preguntas 7, 22, 28, 31, 62, 69, 82 y 86, *«todo con el fin de validar los hallazgos detectados en el procedimiento de exhibición y obtener la revocatoria del acto administrativo que notifico el puntaje en 797,23 puntos para en su lugar fijar ese mismo puntaje en un número superior a 800 puntos»*.

Sostuvo que el *«derecho de petición»* y el *«recurso de reposición»* fueron solventados *«de forma genérica»* en contra de los principios de eficacia, celeridad y economía, pues la *«resolución realizó una agrupación inconsecuente derivada y general de todas las solicitudes (...)»*.

Señaló que ninguna de las estimaciones o razones brindadas a cada uno de los temas hizo referencia a las oposiciones en singular de los recurrentes, *«(...) sometiénolos a una fusión genérica conforme a la voluntad, entendimiento y capricho de la administración, quien se limitó para resolver en el prejuicio de que era suficiente relacionarlos y clasificarlos en anexos, pero dejando de considerar argumentos jurídicos y motivaciones fácticas, que ciertamente se comprueban leyendo juiciosamente el planteamiento de la recurrente»*.

Aseveró que mediante Resolución CJR-23 0044 de 16 de enero de 2023, se publicó lo solventado frente a los *«recursos»* interpuestos sin resolver de fondo el suyo, y confirmando las decisiones contenidas en la CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Agregó que la Corte Constitucional *«halló merito en las inconsistencias denunciadas al momento de calificar la prueba por parte de la Universidad Nacional que data su aplicación a 1 de diciembre de 2018, lo cual la obligo a ordenar la suspensión de la convocatoria, convocar a nuevos exámenes de clasificación, con tal lamentable efecto, que los entes demandados en este recurso, inexplicablemente vuelven a incurrir en las fallas técnicas, metodológicas y de gobierno jurídico en el proceso de oposición que originaron la medida cautelar dispuesta en la sentencia SU 067 de 24 febrero de 2022 con ponencia de la Magistrada Paola Meneses Mosquera».*

2.- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial se opuso al resguardo, porque:

«• (...) no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante puesto que las objeciones presentadas por el tutelante en la adición del recurso de reposición a las preguntas 7, 22, 28, 31, 62, 69, 82 y 86, fueron atendidas mediante la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 en debida forma, por lo que se configura la carencia de objeto por hecho superado.

• Las solicitudes efectuadas en el derecho de petición presentado por el accionante el 21 de septiembre de 2022 fueron respondidas por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba, mediante oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022 (...).

• El actor asistió a la jornada de exhibición desarrollada el 30 de octubre de 2022, en la cual se garantizó el acceso al material de la prueba presentada el día 24 de julio de 2022 y se le permitió conocer los datos estadísticos del cargo al cual aplicó, la fórmula de calificación detallada, junto con los aciertos y desaciertos obtenidos.

- *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial no ha vulnerado los derechos invocados puesto que dio respuesta clara, completa y de fondo a los cuestionamientos expresados en el recurso de reposición y escrito de adición interpuesto por el tutelante, de conformidad con la información suministrada por la Universidad Nacional de Colombia como operador técnico de la prueba y adicionalmente, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación de la prueba de la accionante, lo que dio lugar a que se confirmara el resultado por ella obtenido en la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.*
- *La tutela no procede bajo el entendido que existe otro mecanismo de defensa idóneo para atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos».*

La universidad Nacional se opuso al auxilio por carencia al actual del objeto, ya que «a la fecha de presentación de este informe se ha brindado respuesta de forma clara, completa y de fondo a todos los reparos y solicitudes invocados por la accionante mediante la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023».

CONSIDERACIONES

1.- En el *sub lite*, es clara la improcedencia del resguardo, porque el tutelante se duele de la «**Resolución CJR23-0028» (16 en. 2023)**, por medio de la cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura definió el remedio horizontal que propuso contra la «**Resolución CJR22-0351» (1° sep. 2022)**, que calificó con 797,23 puntos las «pruebas de aptitudes y conocimiento» realizadas para proveer cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial «Convocatoria n° 27».

Sin embargo, como de manera reiterada lo ha predicado esta Corporación (STC5112-2021, STC11174-2022 y STC2673-2023), ese es un debate que debe dilucidar el juez de lo contencioso administrativo.

De ahí que, si en sentir del gestor, con la determinación reprochada el ente demandado incurrió en «*vulneración de sus derechos esenciales*», es claro que, previo a acudir a esta vía, debe agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador, que para el caso que ocupa la atención de la Sala, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y que, en suma, le brinda la posibilidad de atacar dicha directriz a través de la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, si lo creé pertinente, puede requerir medidas cautelares, conforme al canon 230 *ídem*, sin que exista medio de convicción que permita inferir que Jarro Díaz hizo uso de tal instrumento, ya que en el libelo simplemente mencionó que, «(...) *sería inútil acudir a las acciones ordinarias para la protección de los derechos, ya que por los extensos términos comunes o de usanza en el proceso contencioso administrativo la eventual decisión favorable carecería de eficacia, pues ya no podría continuar el proceso de selección, puesto que las fases del proceso de concurso ya estarían terminadas (...)*».

Sobre el particular esta Colegiatura ha puntualizado que,

Sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que los actos administrativos son pasibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las demandas de nulidad simple

y de nulidad con restablecimiento de los derechos subjetivos, por tanto, existen vías o medios de control instituidos en el ordenamiento jurídico, los cuales también contemplan la adopción de medidas cautelares de suspensión de sus efectos, siendo ese el escenario natural, donde “es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que el [actor] discuta [los] derechos que reclama (CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterado STC133-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

Así mismo, que:

[L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo» sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar» (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

Por tanto, como se anotó, al interesado corresponde agotar la herramienta reseñada antes de utilizar la acción de amparo, dado su carácter «subsidiario».

2.- Tampoco resulta viable la salvaguarda de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al quejoso, comoquiera que no allegó prueba para acreditarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que *«no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional»* (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023).

3.- Ergo, surge claro el fracaso de la ayuda suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela instada por Oscar Alberto Jarro Díaz frente al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

AUSENCIA JUSTIFICADA
LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

AUSENCIA JUSTIFICADA
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D1CFE0A1E04A49EF08A787DC8C20BD61EF312590E0739B20A0B1C3B34BC35989

Documento generado en 2023-05-18